

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 220 -2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA -GRSFLPR

Piura, **16 JUN 2015**

**VISTO:** El expediente administrativo con registro N° 04684-2013 de fecha 24 de enero del 2013, el Informe Legal N° 018-2015-GRSFLPR-PR/CMMP de fecha 05 de junio, e informe N° 156-2015/GRP-490100 de fecha 16 de junio del 2015, respecto de la solicitud de Reconocimiento de Comunidad Campesina presentada por don Omar Alexis Armestar Prieto, en su calidad de presidente de la Comunidad Campesina en Formación Milagroso Señor Cautivo.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece y norma la estructura, organización, competencia y funciones de los Gobiernos Regionales; quienes tienen por finalidad esencial fomentar el desarrollo regional sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, garantizando el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, asimismo la citada Ley Orgánica en su artículo 51° señala las funciones del Gobierno Regional en materia agraria, estableciéndose en el literal "n", "Promover, gestionar y administrar el proceso de saneamiento físico legal de la propiedad agraria, con la participación de actores involucrados, cautelando el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable de las tierras de las comunidades campesinas y nativas";

Que, mediante Resolución Ministerial N° 161-2011-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 28 de julio de 2011, se declara concluido el proceso de transferencia de la función establecida en el literal n) del artículo 51 de la ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en materia agraria, al Gobierno Regional de Piura y se establece que a partir de la fecha es competente para el ejercicio de dicha función;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 304-2014/GRP-CR de fecha 29 de diciembre del 2014, se aprueba la actualización del Reglamento de Organización y Funciones -ROF del Gobierno Regional de Piura, el cual recoge entre otros la Ordenanza Regional N° 214-2011/GRP-CR de fecha 06 de setiembre del 2011, modificada por la Ordenanza Regional N° 256-2012/GRP-CR de 28 de diciembre de 2012, que aprueba la modificación de los Reglamentos de Organización y Funciones -ROF del Gobierno Regional Piura y de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, y se incluye a la Gerencia Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural – PRO RURAL, como Órgano de Línea que tiene como responsabilidad las políticas en materia de saneamiento y titulación de tierras en los procedimientos contenidos en la función n) del artículo 51 de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 270-2013/GRP-CR de fecha 17 de julio del 2013, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Pliego del Gobierno Regional de Piura, el cual contiene en el numeral 34 el procedimiento de Reconocimiento de Comunidades Campesinas;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

Que, mediante la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-91-TR, se regula el Procedimiento del Reconocimiento de Comunidades Campesinas; estableciéndose en el artículo 3 del Reglamento que para la inscripción de la Comunidad se requiere: a) Constituir un grupo de familias, según lo establecido en el artículo 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas; b) Tener la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; y c) Encontrarse en posesión de su territorio;

Que, el artículo 2 de la Ley General de Comunidades Campesinas, establece que: "Las Comunidades Campesinas son organizaciones de interés público con existencia legal y personería jurídica integrados por familias que habitan y controlan determinados territorios, ligados por vínculos ancestrales, sociales, económicos y culturales expresados en la propiedad comunal de la tierra, el trabajo comunal, la ayuda mutua, el gobierno democrático y desarrollo de actividades multisectoriales, cuyos fines se orientan a la realización plena de sus miembros y del país.";

Que, mediante solicitud con registro N° 04684 de fecha 24 de enero del 2013, Omar Alexis Armestar Prieto, solicito el reconocimiento de la Comunidad Campesina Milagroso Señor Cautivo, ubicada en el sector Ejidos de Huan -Piura, al amparo de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 008-91-TR, adjuntando para tal efecto los requisitos establecidos en el artículo 4 del Reglamento como son el Acta de asamblea general de la citada comunidad; la lista de Comuneros y plano de ubicación, perimétrico y memoria descriptiva del territorio comunal; solicitud que fue materia de observaciones adjuntando el administrado nueva documentación para absolverlas mediante escrito ingresado con registro N° 14162 de fecha 27 de marzo del 2013 y escrito con registro N° 24848 de fecha 03 de junio del 2013;

Que, mediante oficio N°1655-2013-GRP/490000, de fecha 13 de setiembre del 2013 se solicitó a la Municipalidad Provincial de Piura, la publicación del cartel de la solicitud y el plano del territorio, solicitud que fue atendida conforme se informa mediante Oficio N° 137-2013-OllyC-UAC/MPPP de fecha 16 de octubre del 2013;

Que, mediante Oficio N° 1628-2012-GRSFLPR-PR de fecha 04 de setiembre del 2013 se notificó al administrado para una inspección ocular en el predio, a fin de publicar los avisos de la solicitud y los planos; requerir la constancia de posesión por la mayoría de sus colindantes y verificar los datos proporcionados en la solicitud, habiéndose emitido el acta de inspección de campo de verificación de datos proporcionados por la Comunidad Campesina de fecha 13 de setiembre del 2013, en el que se da cuenta de la participación del administrado, y en el rubro de observaciones: que el terreno es de condición eriaza; al momento de la visita los comuneros se encontraban en la construcción de su local comunal; se constató la existencia de un rancho cerca del local comunal donde habita una familia; no se observó asentamiento humano ni caserío dentro del ámbito pretendido; el presidente manifestó que posteriormente estarían construyendo sus viviendas comunales;

Que, mediante escrito de registro N° 46530 de fecha 22 de octubre del 2013, el administrado deja constancia de la publicación del cartel de la solicitud; asimismo, mediante escrito N° 44807 de fecha 11 de octubre del 2013, aclarado mediante escrito con registro N°54054 de fecha 06 de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

diciembre del 2013, se solicita ampliación del área de la comunidad a tres mil cincuenta hectáreas más del área inicial solicitada de 61361272 m<sup>2</sup>;

Que mediante informe legal N° 018-2015-GRSFLPR-PR/CMMP de fecha 05 de junio del 2015, expedido por el área de Comunidades Campesinas, se ha determinado que no se cumple con las condiciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento para lograr su reconocimiento y por ende la inscripción de una Comunidad Campesina, es decir de la inspección ocular para verificar los datos proporcionados, materializada en un acta y tomas fotográficas se ha determinado que no constituyen un grupo de familias, que habiten y controlen un determinado territorio y que estén ligados por algún vínculo ancestral, social, económico y cultural, por cuanto las tierras se encuentran totalmente eriazas, no existe vestigio o forma alguna de posesión por parte de sus integrantes, no se observó desarrollo físico del terreno ni actividad económica alguna, según lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 24656, Ley General de Comunidades Campesinas; asimismo, del análisis de los escritos presentados por el administrado, existen incongruencias en el número de comuneros calificados que integran su Comunidad en formación y al tener los comuneros señalados en su padrón domicilios diferentes al predio pretendido se concluye que no se cumple con el requisito de la aprobación de por lo menos los dos tercios de los integrantes de la Asamblea General; finalmente respecto al requisito de la posesión de su territorio de la inspección ocular se pudo apreciar que los terrenos pretendidos son de condición eriaza y que los integrantes de la Comunidad no habitan en dichos terrenos; por lo que se concluye que no tienen la posesión del predio pretendido;



Que, mediante informe N°156- 2015/GRP – 490100, expedido por la Sub Gerencia, se ha determinado que de los documentos que obran en el expediente administrado, como acta de inspección ocular de verificación de datos proporcionados por la Comunidad Campesina de fecha 13 de setiembre del 2013, informe legal N° 018-2015/GRSFLPR-PR/CMMP de fecha 05 de junio del 2015, y tomas fotográficas se desprende que la solicitante no acredita que haya cumplido con las condiciones establecidas para su reconocimiento, en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-91-TR- Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, por lo que la solicitud de Reconocimiento de la Comunidad Campesina Señor Cautivo, del distrito, provincia y departamento de Piura, debe declararse improcedente;



Que, de otro lado, cabe precisar que no habiéndose acreditado el cumplimiento de las condiciones establecidas para el reconocimiento de la Comunidad Campesina y siendo la condición del territorio de condición eriaza, con la dación de la Ley N° 26505, Ley de la inversión privada en el desarrollo de las actividades económicas en las tierras del territorio nacional y de las comunidades campesinas y nativas, se estableció en la Segunda Disposición Complementaria que: *“ A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, el Estado procederá a la venta o concesión de las tierras eriazas de su dominio en subasta pública, excepto de aquellas parcelas de pequeña agricultura, las cuales serán adjudicadas mediante compraventa, previa calificación de los postulantes por parte del Ministerio de Agricultura”*, habiéndose regulado mediante el Decreto Supremo N° 026-2003-AG, el procedimiento de adjudicación de parcelas para la pequeña agricultura;

Con la Visación del Sub Gerente Regional de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Rural;

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL DE PIURA

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria, Ley N° 27902; Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Resolución Ejecutiva Regional N° 357-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA -PR de fecha 12 de junio de 2012 que modifica la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-PR-GRPPAT-SGRDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional de Piura y la Resolución Ejecutiva Regional N° 003-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 01 de enero de 2015.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud presentada por el señor Omar Alexis Armestar Prieto, sobre Reconocimiento de la Comunidad Campesina Milagroso Señor Cautivo, del distrito, provincia y departamento de Piura, por no cumplir con las condiciones establecidas para su reconocimiento, en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 008-91-TR- Reglamento de la Ley de Comunidades Campesinas, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE AL ADMINISTRADO** en el domicilio señalado y conforme el artículo 191° de la Ley de Procedimiento Administrativo General; se indica que la misma es pasible de la interposición de los recursos administrativos pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Saneamiento Físico  
Legal de la Propiedad Rural PRORURAL.

  
Abog. OLGA SOLEDAD TRELLES MARTINI  
Gerente Regional

